 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDOQUERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000632 (29 JUN 2018)	VERSIÓN: 01


Por medio de la cual se define responsabilidad de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
7. Que la mencionada norma prevé en su artículo 2.2.3.2.5.3 que toda persona requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental para hacer uso de las aguas públicas o de sus cauces, para lo cual deberá surtir el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 ídem.
8. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberá obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.
9. Que en ejercicio de actividades de seguimiento y control ambiental funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental, practicaron el 01 de octubre de 2015 visita técnica al establecimiento comercial denominado MEGA SPA AUTOLAVADO LA ROSITA, en la que se identificó la ejecución de actividades de lavado de vehículos, en cuyo desarrollo fueron presuntamente

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

intervenidos los recursos naturales renovables sin contar con autorización ambiental, al realizar captación del recurso hídrico y generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin obtener previamente los respectivos permisos de concesión de aguas de uso público y de vertimientos.


10. Que con base en lo anterior mediante Auto No. 0089 del seis (06) de octubre de 2015, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras del vertimiento, hasta tanto no se cuente con los permisos ambientales.
11. Que mediante Auto No. 0097 de 2015, se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental contra el establecimiento comercial MEGA SPA AUTOLAVADO LA ROSITA, a través de su representante legal, acto administrativo que fue notificado al señor EDGAR DÍAZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.217.476 de Bucaramanga, el 12 de noviembre de 2015. (Folio 27)
12. Que mediante Auto No. 108-15 del treinta (30) de noviembre de 2015, se formularon cargos contra el señor EDGAR DÍAZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.217.476 de Bucaramanga, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

“CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por el vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal generadas por las actividades de lavado de vehículos desplegadas en el establecimiento AUTOLAVADO MEGA SPA LA ROSITA, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por la captación del recurso hídrico para el lavado de vehículos en el establecimiento AUTO LAVADO MEGA SPA LA ROSITA, sin contar con la respectiva concesión de aguas de uso público, infringiendo con ello el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”

13. Que mediante escrito radicado AMB No. 10337 de fecha 23 de diciembre de 2015, se presentaron descargos frente al auto No. 108-15 del treinta (30) de noviembre de 2015, solicitando el levantamiento de la medida preventiva y la nulidad del trámite por violación al debido proceso y principio de legalidad en conexidad con el de confianza legítima.
14. Que mediante Resolución AMB No. 0069 de febrero 23 de 2016, se decidió la solicitud de nulidad, ordenándose levantar de la medida preventiva legalizada mediante auto No. 0089 de octubre 06 de 2015 y negando la solicitud de nulidad conforme la razones expuestas en el acto administrativo en mención.
15. Que habiéndose resuelto la solicitud de nulidad, se hace necesario en esta etapa procesal realizar un análisis de los descargos presentados por el investigado frente al Auto No. 108-15, escrito del cual se extraen los siguientes argumentos:

Frente al cargo primero *“incumplimiento a la normatividad ambiental por el vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal...”* señala que dentro de la presente investigación no existe prueba o caracterización que respalde dicha afirmación y contrario a ello solo reposan conceptos técnicos ambiguos soportando con fotografías la presencia de funcionarios del AMB en establecimiento comercial.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

Indica la defensa que el AMB no establece con certeza de donde se está captando el recurso hídrico, hecho que considera el investigado genera duda razonable en la experticia técnica de las pruebas respecto al segundo cargo formulado.


Por otra parte manifiesta que el auto mediante el cual se formularon cargos no cumple con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, ya que no se indicó las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, por lo que considera que el auto carece de requisitos de fondo.

16. Que mediante Auto No. 0112-16 del trece (13) de septiembre de 2016, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, relacionándose los elementos probatorios que fueron recopilados. Acto administrativo notificado por estado el quince (15) de septiembre de 2016.
17. Que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, la Dirección General en Segunda instancia, declaró la nulidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso sancionatorio SA 022-2015, a partir del informe técnico visible a folios 84 a 89 del expediente con el fin de correr traslado de la prueba técnica decretada de oficio en el Auto No. 0112-16 del trece (13) de septiembre de 2016.
18. Que con Auto de fecha 13 de abril de 2018, la Dirección General niega la solicitud de aclaración del auto de febrero 16 de 2018, formulada por el señor Edgar Díaz Díaz.
19. Que consecuente con la anterior decisión, mediante auto SA No. 042 de mayo 10 de 2018, se corrió traslado del informe técnico de dosificación de la multa, a efectos de controvertir la prueba recaudada y presentar los respectivos alegatos en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto, el cual fue notificado personalmente al señor EDGAR DIAZ DIAZ, el 21 de mayo de 2018.
20. Que el señor EDGAR DIAZ DIAZ, a través de radicado No. 6608 de mayo 29 de 2018, recorrió el término de traslado, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

Señala que el informe visible a folios 84 a 89 carece de una estructura particular, ya que no se avizora que el AMB ejerza control, así como que esté facultada para investigar y sancionar, dice que el referido informe no conlleva a expresar cual es el daño ambiental causado ya que no posee visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, caracterizaciones y demás pruebas que determinen la infracción.

Indica que el informe al no contener un alcance, problema y justificación, hallazgos, metodología utilizada, método científico entre otros, carece de toda credibilidad y sustento técnico.

Argumenta que no es válido modificar las competencias ambientales del AMB en base a unas proyecciones poblacionales efectuadas por el DANE con fundamento en los resultados de un censo del año 2005, y que en todo caso el AMB no debería pronunciarse teniendo en cuenta que la CDMB interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo y que solo el consejo de estado mediante providencia puede delimitar competencias para las dos

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

autoridades ambientales y que al no estar en firme ninguna providencia, la CDMB debe dar cumplimiento a las funciones dadas por la ley en el área de su jurisdicción.

Finaliza solicitando se realice informe técnico que contenga elementos constitutivos de una visita técnica, que se envíe a los ingenieros encargados en la parte técnica del AMB para que emitan informe complementario y aclaratorio del informe visible folios 84 a 89 del expediente, que se permita el derecho a controvertir el informe para realizar interrogatorio a los funcionarios y se agregue a lo actuado los permisos otorgados por la CDMB.

21. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

“...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem.”


22. Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad del investigado, así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección del Área Metropolitana de Bucaramanga, procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en la presente encuadernación y así poder determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del investigado señor EDGAR DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.217.476 de Bucaramanga, frente a los cargos formulados en el Auto No. 0112 del trece (13) de septiembre de 2016.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 27, 30 y 67, del Expediente SA No. 022-2015, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación. Así mismo se subsanó la etapa de traslado para alegatos de conclusión, que a pesar de no estar establecida en la Ley 1333 de 2009, se considera viable su aplicación de acuerdo al carácter supletorio de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la misma.

Se considera, antes de entrar a valorar los argumentos esgrimidos por el investigado, realizar la siguiente apreciación de orden jurídico:

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUERA</small></p>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

Presunción de Culpa o Dolo.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó:

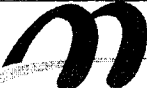
“...Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Sea lo primero, indicar que el proceso sancionatorio en contra del señor EDGAR DÍAZ DÍAZ, se inició en su condición de representante legal del establecimiento AUTO LAVADO MEGA SPA LA ROSITA, tal como se desprende de las notificaciones efectuadas, tanto del auto de inicio de investigación como del auto de cargos, así como del oficio radicado AMB No. 8320 de Octubre 13 de 2015 (folio 17), mediante el cual el investigado allegó en su calidad de propietario del establecimiento en mención, la documentación que en su momento radicó ante la CDMB, en la que se evidencia los formularios de solicitud de los permisos a nombre del señor Edgar Díaz Díaz. Igualmente se evidencia el oficio radicado AMB No. 10337 de Diciembre 23 de 2015 (folios 33 al 45), mediante el cual en su calidad de representante legal del establecimiento MEGA SPA AUTOLAVADO LA ROSITA y a través de apoderado, presenta los descargos frente al auto No. 0108-15, allegando copia de los permisos otorgados por la CDMB a nombre del señor Edgar Díaz Díaz.

I.I. FRENTE A LOS DESCARGOS

Ahora bien, analizados los descargos presentados, no se comparten los argumentos de la defensa en cuanto a que no existe prueba o caracterización que respalde el incumplimiento a la norma de vertimientos, pues como se ha repetido en varias ocasiones estas pruebas no guardan relación con la finalidad de la presente investigación ni con los cargos formulados, los cuales se remiten al incumplimiento de la normatividad ambiental por no contar con los permisos de manera previa al inicio de las actividades en el establecimiento de su propiedad, mas no por la contaminación o daño ambiental.

Igualmente y aunque a la fecha se cuente con los respectivos permisos de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, otorgados por la CDMB mediante Resoluciones Nos. 01222 de Diciembre 23 de 2015 y 01277 de Diciembre 16 de 2015, respectivamente, se recalca que no es óbice para desvirtuar la responsabilidad, pues quedó claramente probado que en el momento de la visita de seguimiento realizada por la autoridad ambiental urbana (folio 13 y 14), se encontraban realizando actividades de vertimientos y captación de aguas, sin contar con los respectivos permisos.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

Ahora bien, en lo que respecta a que no se establece con certeza de donde se está captando el recurso hídrico, hecho que legitima duda razonable en la experticia técnica de las pruebas respecto al segundo cargo formulado; se debe tener en cuenta que en el informe técnico de fecha 12 de Agosto de 2015, se evidenció quedando registro fotográfico de ello, que el establecimiento se abastecía de agua para sus actividades de lavado de un pozo profundo, el cual posee bomba sumergible y sello a la entrada del pozo así como tapa exterior, luego no puede pretender la defensa argumentar que existe duda razonable a favor del investigado por este cargo, pues es claro para este despacho que el establecimiento se encontraba abasteciéndose de este pozo profundo para sus actividades y funcionamiento, hecho que se corrobora con la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el establecimiento Lavadero de Vehículos MEGA SPA, que se adelantó ante la CDMB.

Finalmente, en cuanto al argumento esgrimido por el investigado referente a que el auto de formulación de cargos carece de requisitos de fondo, por no indicarse las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, conforme lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011; se aclara que la ley 1333 de 2009 en su artículo 24º establece que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, que para el caso en concreto quedó claramente establecido.


Así las cosas, no son de recibo los argumentos de defensa planteados por el señor EDGAR DIAZ DIAZ, pues estaba en la obligación de tramitar los respectivos permisos previo al inicio de las actividades desarrolladas en el establecimiento de su propiedad.

I.II. FRENTE A LOS ALEGATOS

Respecto a la falta de credibilidad que dice presentarse en el informe técnico por la supuesta carencia del sustento técnico (visita técnica, toma de muestras, caracterizaciones etc), es necesario precisar que el informe visible a folios 84 a 89, es un informe de tasación o dosificación de la multa, en el cual no se hizo necesario la práctica de visita o toma de muestra alguna, al estar plenamente probado que el señor EDGAR DIAZ DIAZ, no contaba con los permisos de vertimientos y concesión de aguas previo al inicio de las actividades tal como lo establece la norma.

Así las cosas se tiene que el cumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 (permiso de vertimientos) y 2.2.3.2.5.3 (concesión de aguas de uso público) del Decreto 1076 de 2015, se constituyó como el fundamento de orden sustancial para los requerimientos realizados por esta Subdirección, los cuales, como se explicó, debieron ser acatados por el investigado antes de iniciar su actividad, razón por la cual esta autoridad ambiental dio inicio a la investigación facultada por el artículo artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes, así como la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Es por ello que no fue determinante para esta investigación establecer el daño causado, realizar visitas técnicas o cualquier tipo de análisis o caracterización, puesto que este no fue el

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓN - PIEDECUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCION Nº: 000632 (22 JUN 2018)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

objeto de la investigación ni el cargo formulado, asimismo el informe técnico de dosificación al estar probado el incumplimiento a la norma tal como se explicó anteriormente, contiene los elementos necesarios establecidos por la Resolución 2086 de 2010, a través de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin que ninguno de estos aspectos haya sido debatido por el investigado.

Ahora bien, frente al cuestionamiento de la falta de competencia del AMB por el proceso judicial que se adelanta con la CDMB, y que al no estar en firme ninguna providencia, la CDMB debe dar cumplimiento a las funciones dadas por la ley en el área de su jurisdicción, se recuerda al señor EDGAR DIAZ DIAZ, que la creación de la Autoridad Ambiental Urbana, mediante el Acuerdo Metropolitano 016 de 2012, está jurídicamente soportada tanto por artículo 319 de Constitución Política, como por la Ley 99 de 1993, acuerdo ante el cual se adelantó una acción de nulidad, la cual fue resuelta en fallo de primera instancia el fecha 21 de enero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, ratificándose la legalidad del mismo, cuyo trámite cursa actualmente ante el H. Consejo de Estado.

Al respecto, el Acuerdo 016 de 2012, está vigente, pues a pesar de las demandas instauradas por la CDMB, ningún Magistrado aceptó ordenar la suspensión provisional y por tanto, el Acto Administrativo goza de cabal presunción de legalidad, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C 1436/200 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:


"...El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad..."

Finalmente, no se considera pertinente ni conducente realizar un nuevo informe técnico, así como practicar visita alguna, pues el informe técnico de dosificación se limita a dar aplicación a una metodología establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 2086 de 2010.

En tal sentido, se encuentra probada la culpa del investigado en cuanto al inicio de actividades de vertimiento y captación del recurso hídrico, sin contar con los respectivos permisos que ampararan estas actividades previo a su inicio, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas, lo que dio origen la imposición de la medida preventiva y el inicio de la presente investigación.

Que por lo anterior, se procederá a DECLARAR RESPONSABLE al señor EDGAR DIAZ DIAZ, de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 0108-15, procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No: 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Informe Técnico de tasación de multa de fecha 27 de febrero de 2017.

II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.


De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo hídrico, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 27 de Febrero de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el señor EDGAR DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.217.476 de Bucaramanga, que se resume de la siguiente manera:

Que el artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por el señor Edgar Díaz Díaz, fue de \$ 0; en virtud de que si bien no contaba con los permisos otorgados previo al inicio de actividades, los costos del trámite fueron asumidos ante la CDMB. Así mismo la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta representada en un factor de 0.5.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por el señor Edgar Díaz Díaz, en calidad de infractor, la afectación es considerada como **severa** y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de **41**, establecida en unidad monetaria por el valor de \$667.235.517,82 y un factor de temporalidad de 127 (calculado desde el día que se impuso la medida preventiva hasta la fecha de obtención del ultimo permiso).

Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; según la evaluación el investigado presenta dos agravantes en factor de **0.4** por romper los sellos y continuar con la actividad y por ende obtener provecho económico. No presentó atenuantes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se estableció que se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, en atención a este artículo, se estableció que la falta fue cometida por persona natural, procediéndose a consultar el sisben, sin encontrarse el registro alguno por lo cual la capacidad socio económica se calculó con el estrato del establecimiento (4), asignándose un puntaje de **0.04**.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01


Que el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor para este caso se calculó en 0.

Que para el presente caso, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en daño ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado el valor del riesgo 13.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

APLICATIVO CALCULO DE MULTAS AMBIENTALES		
ATRIBUTOS		CALIFICACIONES
Ganancia Ilícita	Ingresos Directos	\$ 0
	Costos Evitados	\$ 0
	Ahorros de Retraso	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de Detección (0,4; 0,45; 0,5)		0,5
Beneficio Ilícito Total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Afectación (Af)	Intensidad (IN)	12
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	41
	SMMLV	\$ 737.717,00
	Factor de Conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 667.235.517,82
Factor de temporalidad	Días de la afectación	127
	factor Alfa	2,038
Agravantes y atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,4
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	
	Otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socio económica del infractor	Persona natural	0,04

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 000632 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

Monto Total de la Multa		\$ 76.167.500,65
Riesgo	Nivel Potencial de impacto	65,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,20
	Riesgo	13,00
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$105.781.240,63
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 761.532.05
	Factor alfa (temporalidad)	2,04
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 105.781.240,63
	Agravantes y Atenuantes	0,40
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona natural	0,04
	TOTAL	\$ 12.075.335,47

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción a aplicar al señor EDGAR DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.217.476 de Bucaramanga, por concepto de Incumplimiento a la normatividad por el vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal y captación del recurso hídrico para el lavado de vehículos en el establecimiento AUTO LAVADO MEGA SPA LA ROSITA, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015; es **MULTA** por valor de **DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.075.335,47)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.


En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor EDGAR DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.217.476 de Bucaramanga, responsable de los cargos formulados en su contra, mediante Auto No. 0108 del treinta (30) de noviembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor EDGAR DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.217.476 de Bucaramanga, con **MULTA** de **DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.075.335,47)**.

Parágrafo primero: La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000632 - 1 (22 JUN 2018)	VERSIÓN: 01

Parágrafo Segundo: una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

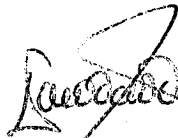
ARTICULO CUARTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

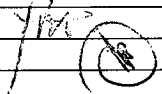
ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor EDGAR DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.217.476 de Bucaramanga, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO CARDOZO CORREA.
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-022-15